

Buenos Aires, 8 de agosto de 2014. - SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto a f. 13, punto III, en subsidio al de reposición, contra la providencia de f. 11, último párrafo, en cuanto supedita el pedido de embargo sobre fondos que se denuncian como pertenecientes al demandado, al resultado de lo dispuesto en el primer párrafo de esa misma resolución.

El fundamento corre agregado a f. 18, punto II (art. 248, C.P.C.C.).

Allí expresa que la ejecución de alimentos se basa en el incumplimiento de un acuerdo celebrado con la contraria y que corresponde hacer lugar al pedido de embargo pues no sólo existe temor fundado en que el derecho reclamado pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable, sino también porque dicho trámite está contemplado en la normativa procesal que menciona la agraviada, relativa a los juicios de ejecución.

A fs. 21/vta. la Defensora de Menores en la instancia anterior manifiesta que tratándose de la falta de pago de alimentos adeudados y atrasados, la parte actora se ha subrogado en los derechos de su hijo menor de edad, por lo tanto nada debe dictaminar.

II. Entrando al análisis de la cuestión, en materia de ejecución de alimentos rige el art. 648, C.P.C.C., el que establece una verdadera excepción a las normas generales sobre ejecución de sentencias, eliminando alguno de sus trámites, ello en aras a la celeridad del juicio y las necesidades que se reclaman.

Por ello se establece la inmediata ejecución compulsiva de los alimentos dispuestos, pudiendo en todo caso el actor renunciar al procedimiento especial y perseguir el cobro de lo adeudado por el trámite común (Falcón, Cód. Proc., T IV, pág. 248, nro. 648.9.1, Ed. Abeledo - Perrot, Bs.As., 1986; Gozaini, Cód. Proc. Comentado, T III, pág. 379, nro. 1, Ed. La Ley, Bs.As.2002).

III Examinadas las constancias de autos, a la luz del criterio más arriba enunciado, cabe adelantar que la resolución objetada será confirmada.

Ello es así por cuanto, conforme surge del certificado de f. 5, en la sentencia dictada a f. 21 del proceso sobre divorcio que está firme, se homologó el acuerdo sobre alimentos en los términos que se describen en dicho instrumento.

Ahora bien, el procedimiento especial de ejecución de alimentos previsto por el art. 648, C.P.C.C., establece como primer paso que se proceda a la intimación de pago.

Una vez transcurrido el plazo fijado a ese efecto sin que el alimentante cumpla con la obligación, recién entonces se procederá al embargo de bienes y a la ulterior venta de los afectados por la medida, salvo, obviamente, que se trate de sumas de dinero, dada su inmediata disponibilidad.

Por lo tanto lo dispuesto a f. 11, último párrafo, se ajusta a dicho procedimiento en cuanto tiene presente el pedido de embargo, en ausencia del depósito de la suma que se dice adeudar.

En ese sentido las normas que enumera la agraviada en el memorial, resultan aplicables a supuestos de diversa naturaleza al de la ejecución de los alimentos, que como se dijo más arriba, posee un trámite especial, a no ser que se renuncie al mismo para optar por la vía común de ejecución de sentencia, circunstancia que no se ha puesto de manifiesto de manera expresa y que tampoco corresponde presumir (art. 874, Cód.Civil).

Por los fundamentos antes expresados, el Tribunal, RESUELVE: Confirmar la resolución recurrida. Sin costas toda vez que no ha existido sustanciación. Regístrese y publíquese (Ac. 24/13 CSJN). Oportunamente devuélvase encomendándose al Juzgado de la instancia anterior, la notificación de la presente junto con la recepción de las actuaciones (art. 135, inc. 7, C.P.C.C.)